



Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples

Palacio de Justicia de Neiva, Carrera 4 No. 6 – 99, Oficina 806, Teléfono 8711449 www.ramajudicial.gov.co

Neiva, veinticinco (25) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO : EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE : CONJUNTO MULTIFAMILIAR LA UNIÓN 2
DEMANDADO : EMMA CHAVARRO DE URREGO
RADICACIÓN : 41-001-40-89-005-2019-00845-00

1. ASUNTO

Entra el Juzgado a resolver el recurso de reposición presentado por el señor ALVARO ANDRES URREGO CHAVARRO, mediante escrito radicado enviado por correo electrónico, en contra del auto de fecha 30 de noviembre de 2020, por medio del cual se reconocen a los señores ALVARO ANDRES URREGO CHAVARRO, TATIANA ESPERANZA URREGO CHAVARRO Y JAIRO RAUL URREGO CHAVARRO, como sucesores procesales de la demandada **EMMA CHAVARRO DE URREGO**.

2.- FUNDAMENTOS DEL RECURSO

Inconforme con la providencia acatada, el abogado previene al Despacho que se tenga en cuenta la interposición del recurso al momento de contabilizar los términos para contestar la demanda y formular excepciones.

Descendiendo al caso bajo examen, señala el recurrente que mediante escrito solicitó al despacho la terminación del proceso y el levantamiento de las medidas cautelares. Manifiesta que no existe prueba del parentesco con la demandada EMMA CHAVARRO DE URREGO Q.E.P.D., con los otros demandados sucesorales que se vincularon en el proceso.

3.- OPOSICIÓN

Al Recurso de Reposición se le dio el trámite legal, al que se le corrió el traslado respectivo a la parte demandada del Recurso propuesto, una vez surtido sin que se haya pronunciado, procede el despacho a resolver lo peticionado.

4.- PROBLEMA JURÍDICO

En esta oportunidad, entra este Despacho a esclarecer, si el demandado sucesoral ALVARO ANDRES URREGO CHAVARRO, se encuentra debidamente vinculado al presente proceso por ser hijo de la señora EMMA CHAVARRO URREGO Q.E.P.D; al igual que los señores TATIANA ESPERANZA URREGO CHAVARRO Y JAIRO RAUL URREGO CHAVARRO.

5.- CONSIDERACIONES

De conformidad con el art. 318 del Código General del Proceso, el recurso de reposición procede contra los autos dictados por el juez con el fin de que sean revocados o sean reformados, con expresión de las razones que lo sustenten.

Además, recuerda este Despacho que de conformidad con el artículo 68 del C.G.P, que fallecido un litigante o declarado ausente, el proceso continuará con el cónyuge, el albacea con tenencia de bienes, los herederos o el correspondiente curador. Si en el curso del proceso sobreviene la extinción, fusión o escisión de alguna persona jurídica que figure como parte, los sucesores en el derecho debatido podrán comparecer para que se les reconozca tal carácter. En todo caso la sentencia producirá efectos respecto de ellos, aunque no concurren. El adquirente a cualquier título de la cosa o del derecho litigioso

podrá intervenir como litisconsorte del anterior titular. También podrá sustituirlo en el proceso, siempre que la parte contraria lo acepte expresamente. Las controversias que se susciten con ocasión del ejercicio del derecho consagrado en el artículo 1971 del Código Civil se decidirán como incidente.

Ahora bien, el recurrente manifiesta que no existe prueba del parentesco de los demandados sucesorales que se vincularon en el proceso, pero si bien es cierto en el escrito allegado al proceso el señor ALVARO ANDRES URREGO CHAVARRO, en el inciso segundo informó a este Despacho judicial que junto con sus hermanos TATIANA ESPERANZA URREGO y JAIRO RAÚL URREGO, no han podido adelantar la sucesión de su señora madre, adjuntando el registro de defunción de la señora EMMA CHAVARRO DE URREGO.

En Sentencia SL572-201, Magistrado ponente RIGOBERTO ECHEVERRI BUENO, de la Corte Suprema de Justicia con Radicación No. 37948 del 7 de marzo de 2018, indica que, en cuanto al fenómeno de la sucesión procesal, por fallecimiento de uno de los litigantes, puntos viii) de la apelación de Comfama y v) de la allegada por Carulla Vivero S.A., dispone el artículo 68 del C.G.P. que "...el proceso continuará con el cónyuge, el albacea con tenencia de bienes, los herederos o el correspondiente curador". Obviamente quien pretenda actuar en el proceso en una de las condiciones señaladas, deberá acreditar cuando menos que se ha presentado el hecho del fallecimiento de la parte (registro civil de defunción) y de la condición en que comparece, pues el juez no lo puede establecer oficiosamente. En todo caso, la sentencia produce efectos respecto de todos los señalados, así no hayan comparecido al proceso.

Por todo lo anterior, claramente se puede inferir que al manifestar el Señor ALVARO ANDRES URREGO CHAVARRO, que tiene dos hermanos, es una afirmación que se tomaría como prueba de parentesco con la demandada, sin necesidad de que hubiera aportado los registros civiles de nacimiento de todos los ejecutados sucesorales en el presente proceso.

Por otra parte, en tratándose de un proceso de mínima cuantía, éste carece de segunda instancia por lo que el recurso vertical se denegará.

En consecuencia, esta agencia judicial,

RESUELVE

PRIMERO: NO SE REPONE, el auto de fecha 30 de noviembre de 2020, de acuerdo a las razones consignadas en esta providencia.

SEGUNDO: DENEGAR el recurso de apelación interpuesto como subsidiario por las razones expuestas en esta providencia.

TERCERO: Continuar con el trámite del proceso.

NOTIFÍQUESE.



RICARDO ALONSO ALVAREZ PADILLA
Juez.-

JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE NEIVA

Neiva, 26 de marzo de 2021 en la fecha hago constar que para notificar a las partes, el contenido de la providencia anterior se fijó el estado No. 016 hoy a las SIETE de la mañana.



SECRETARIO

JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE NEIVA

SECRETARÍA. _____ ayer a las CINCO de la tarde quedó ejecutoriado el auto anterior, inhábiles los días _____.

SECRETARIO